

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5191

*DECRETO 405/1976, de 20 de febrero, por el que se crea una Comisión para el estudio de un Régimen especial de las cuatro provincias catalanas.*

El mensaje de Su Majestad el Rey de la Nación, la declaración de intenciones del Gobierno y el discurso programático de su Presidente, contienen un expreso reconocimiento de la región y de la necesidad de institucionalizarla. Tal reconocimiento, contenido en la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, actualmente en periodo de articulación, enriquece el entramado tradicional de los entes públicos territoriales, con la consagración de entidades intermedias tales como la comarca y la región.

En esta línea de propósitos, y en el camino de una posible institucionalización futura de la región, parece oportuno dar satisfacción a las solicitudes formuladas al Gobierno por las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en el sentido de constituir una Comisión para estudiar la implantación de un régimen administrativo especial que permita en un próximo futuro institucionalizar la región catalana.

El Gobierno, al acceder a todas estas solicitudes, plenamente acordes con las previsiones de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, considera, no obstante, que la proyección futura de signo regionalizador que la inspira, exige contar desde el primer momento con un único órgano de trabajo, en cuyo seno, sin pérdida de la visión analítica de los problemas peculiares de cada entidad provincial, puedan abordarse de manera conjunta y armónica las preocupaciones y aspiraciones comunes a la totalidad de Cataluña. Por ello, la Comisión que se crea surge con la misión de estudiar la posible implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, estructurándose sobre una base paritaria de representantes designados por las cuatro Diputaciones y por la Administración Central.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Comisión para el estudio de las medidas a adoptar en orden al establecimiento de un régimen administrativo especial para las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, integrantes de la región catalana.

Artículo segundo.—La Comisión a que se refiere el artículo precedente estará constituida por un Presidente, designado por el Gobierno entre personas de reconocido prestigio, y veinticuatro vocales. La mitad de dichos vocales serán designados por el Ministro de la Gobernación, y los restantes por las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, a razón de tres vocales por cada Diputación.

La Comisión podrá recabar la colaboración de expertos para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo tercero.—El Presidente de la Comisión dictará las normas necesarias para el funcionamiento de la misma y el mejor cumplimiento de las finalidades que se le encomiendan. A tal fin, podrá constituir ponencias de trabajo por cada una de las provincias a que se refiere el presente Decreto y que, bajo su presidencia, estarán compuestas por representantes de la Administración del Estado y de la Diputación Provincial respectiva, así como ponencias para el estudio de temas o sectores funcionalmente delimitados, de ámbito o interés interprovincial.

Artículo cuarto.—Las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona elaborarán los trabajos y estudios preliminares, que deberán ser presentados a la Comisión en el plazo de cuarenta y cinco días desde la publicación del presente Decreto.

Los trabajos de la Comisión habrán de ultimarse en el plazo máximo de seis meses, asimismo a partir de la publicación del presente Decreto.

El resultado de dichos trabajos se someterá al Ministro de la Gobernación, el cual lo elevará al Consejo de Ministros para la decisión procedente.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que resulten necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

5192

*DECRETO 406/1976, de 20 de febrero, por el que se crea e integra en el Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional el Centro Regional de Sanidad Ambiental de Cataluña.*

En base a la experiencia acumulada por las actuaciones de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y a fin de incrementar su potencial tecnológico mediante el óptimo aprovechamiento de los recursos para una adecuada gestión higiénico-sanitaria del medio ambiente regional, parece oportuno crear en Cataluña un centro técnico que, a través del agrupamiento de los medios de que dispone la Administración, sirva de apoyo a la referida gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y la conformidad del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero punto dos del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, se crea en Barcelona el Centro Regional de Sanidad Ambiental de Cataluña, que queda incluido en la relación de centros técnicos a que se refiere el artículo séptimo del Decreto doscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero.

Artículo segundo.—Las funciones encomendadas a este Centro serán:

Uno. Actuación como Centro de Recepción de Datos de la Región Meteorológica Catalana, para el control de la contaminación atmosférica.

Dos. Vigilancia y control de las emisiones radiactivas.

Tres. Estudios de vigilancia y control sanitario de las aguas, residuos, instalaciones, actividades y servicios, y, en general, del medio ambiente, y adopción de las medidas correctoras procedentes; todo ello sin perjuicio de las competencias propias de otros Departamentos Ministeriales con los que dicho Centro actuará coordinadamente.

Artículo tercero.—Para la resolución de los problemas sanitarios que pudieran surgir, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y las Autoridades Sanitarias Provinciales y Locales podrán recabar la colaboración técnica del Centro Regional de Sanidad Ambiental de Cataluña.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a la dotación del referido Centro con los efectivos existentes en la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y con cargo a los créditos con que actualmente está dotado su presupuesto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

5193

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se dictan normas de aplicación de las tarifas D.3 y E.2.*

El Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, aprobó las nuevas tarifas eléctricas que rigen a partir de 15 de noviembre de 1975.

En virtud del artículo 4.º del citado Decreto, el Ministerio de Industria ha de determinar los suministros de energía eléctrica que han de seguir teniendo derecho al disfrute de la tarifa especial E.2, y ha de establecer las condiciones generales específicas de aplicación de la misma.

La Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 que desarrolla dicho Decreto, en su artículo 1.º, apartado correspondiente a la tarifa D.3, faculta a la Dirección General de la Energía para que establezca aquellas otras condiciones específicas de aplicación que sean aconsejables para esta tarifa, creada por el citado Decreto.

Además, el mismo artículo, y en el apartado correspondiente a la tarifa E.2, señala que en la disposición que regule los suministros especiales se establecerán las normas y condiciones aplicables a sus usuarios, las Empresas eléctricas y OFICO, así como el régimen transitorio a que hubiere lugar.

Es evidente que siendo la tarifa E.2 un porcentaje de la D.3, han de regir para ella análogas condiciones generales de aplicación, salvo cuando la Administración haya dispuesto ya expresamente otra cosa.

Es conveniente también aclarar diversas cuestiones relativas a la aplicación de las tarifas D.2, D.3 y E.2 cuando se hubieran acordado anteriormente condiciones especiales entre abonado y Empresa eléctrica.

En el articulado siguiente se repite parte de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975, para reunir en un mismo texto todas las condiciones de aplicación.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que el artículo 6.º de la Orden ministerial citada confiere a la Dirección General de la Energía para dictar las disposiciones complementarias que fueren precisas para la ejecución de la misma, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

1.º La tarifa D.3 es aplicable a los suministros de carácter industrial cuyos usuarios deseen acogerse a la misma, tengan una potencia contratada igual o superior a 5.000 kW. y reciban y midan la energía a una tensión igual o mayor que 45 kV.

Las instalaciones de conexión a la red y los equipos de medida en alta tensión que sean precisos para la realización y facturación de estos suministros serán a cargo de los abonados.

La tensión del suministro para las nuevas instalaciones será fijada por acuerdo entre la Empresa eléctrica y el usuario y según las posibilidades de la red de distribución de cada zona. En el caso de que dicho acuerdo no se produjera, la Delegación Provincial correspondiente de este Ministerio dictará la resolución que proceda.

2.º Una vez acogido un usuario a la tarifa D.3, no podrá pasar a la D.2 hasta que no haya transcurrido un año natural.

3.º Siendo la tarifa D.3 de nueva creación, los usuarios que tuvieran convenidas con su suministrador unas condiciones especiales, con respecto a la tarifa D.2, no podrán exigir que se les mantengan si optan voluntariamente por la tarifa D.3. A efectos de revisión de cualquier precio convenido, diferente de la aplicación estricta de la tarifa tope unificada, se considerará que las tarifas industriales han experimentado una elevación del 20 por 100 para los consumos realizados desde el 15 de noviembre de 1975 al 1 de marzo de 1976 y otro, adicional, del 2 por 100 para los que tengan lugar a partir de esta última fecha; ambos aumentos se calcularán con respecto a los niveles anteriores al 15 de noviembre de 1975.

4.º La tarifa D.3 está constituida por un término de potencia y un término de energía, dividido este último en un primer bloque de cero a doscientas cincuenta horas de utilización mensual, y en un segundo bloque que incluye el resto de la energía consumida.

5.º La potencia objeto del suministro que ha de servir de base para la facturación se definirá, si no existe otro acuerdo entre las partes, por medio de maxímetros y/o maxigrafos, según los casos.

6.º Los maxímetros empleados serán de periodo integrador de quince minutos, y su mayor lectura semestral determinará la potencia base de facturación para dicho periodo, sin perjuicio de que se realicen facturaciones mensuales a cuenta, basadas en la máxima demanda registrada en la parte transcurrida del semestre.

7.º Para todas las demás cuestiones no contempladas en esta Resolución, regirán para la tarifa D.3 las condiciones generales vigentes para la D.2.

8.º Serán de aplicación a la tarifa E.2 todos los artículos anteriores, a excepción del artículo 2.º y 3.º y los límites inferiores de potencia y tensión a que se refiere el artículo 1.º

9.º El usuario con derecho a la tarifa E.2 que tuviera convenido con la Empresa suministradora unos descuentos en la facturación o alguna ventaja respecto a las condiciones de

aplicación vigentes con anterioridad al 15 de noviembre de 1975, y no llegara a un acuerdo con dicha Empresa, podrá optar por la aplicación exacta de la tarifa E.2 en su nueva modalidad, o alternativamente, hasta la fecha de expiración de su contrato, se le facture en las condiciones anteriores, más los aumentos porcentuales a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 3.º

10. Todos los convenios o modificaciones relativas a las condiciones generales que afecten a las facturaciones por tarifa E.2 deberán ser comunicadas previamente a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y requerirán su conformidad cuando pueda afectar a las compensaciones a pagar por ella.

11. La presente Resolución entrará en vigor para las facturaciones de energía eléctrica a que se apliquen las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975. En cuanto a la aplicación de la tarifa D.3, bastará una comunicación del abonado a la Empresa eléctrica suministradora manifestando que desea acogerse a ella, sin perjuicio de que se haya de suscribir nueva póliza de abono, puntualizando las nuevas condiciones, si bien el hecho de pasar un abonado de la tarifa D.2 a la D.3 no debe dar lugar al pago de derecho alguno a la Empresa suministradora.

12. Contra esta Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1976.—El Director general, Luis Mañana Martínez.

## MINISTERIO DEL AIRE

5194

ORDEN de 24 de febrero de 1976 sobre aumento de las tarifas de transporte aéreo interior de pasajeros.

Los límites máximos de las tarifas de transporte aéreo interior se encuentran regulados por las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1962 y 808/1974, de 15 de marzo.

La evolución ascendente de los precios de los diversos factores que intervienen en la producción de los servicios aéreos ha tenido acusada incidencia en el coste de explotación de los mismos. Con el fin de adecuar las tarifas de transporte aéreo de pasajeros al coste del servicio y evitar la considerable carga social que en otro caso produciría el mantenimiento de la red nacional, resulta aconsejable una elevación de las tarifas vigentes.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autorizan para las líneas aéreas interiores españolas, con independencia del tipo de aeronave que se utilice en el servicio, los siguientes precios máximos por pasajero/kilómetro: Interior Península, 3,99 pesetas; Península-Baleares, 3,88 pesetas; Península-Canarias, Baleares-Canarias y servicios con Melilla, 3,39 pesetas; interinsulares Canarias e interinsulares Baleares, 3,49 pesetas.

Art. 2.º Las tarifas se construirán con base en las distancias kilométricas entre aeropuertos y los precios máximos señalados en el artículo anterior, incrementándose la cantidad que resulte con otra fija, que, según los casos, no será superior a las que a continuación se determinan: Interior Península, 386 pesetas; Península-Baleares, 376 pesetas; Península-Canarias, Baleares-Canarias y servicios con Melilla, 357 pesetas; interinsulares Canarias e interinsulares Baleares, 107 pesetas.

Art. 3.º Las tarifas construidas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, y en las que estarán incluidos todos los impuestos y gravámenes actualmente existentes, serán sometidas, antes de su entrada en vigor, a la aprobación del Ministerio del Aire.

Art. 4.º La Orden de 23 de febrero de 1962 continúa vigente, excepto los párrafos primero y tercero de su artículo 1.º

Art. 5.º Queda derogada la Orden 808/1974, de 15 de marzo.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1976.

FRANCO